



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, en contra de CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por el apoderado demandante. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 11 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00193-00
DEMANDANTE: EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ
DEMANDADO: CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la reiteración elevada durante los días 20 y 26 de abril de 2021, por el apoderado de la parte demandante, a través del correo institucional, dentro del cual solicita el envío de las pruebas a su correo dr-victorcaicedo@hotmail.com

Señala que realiza la petición, en cuanto que este despacho judicial en audiencia virtual celebrada el día 15 de abril de 2021, se le daría traslado de las pruebas documentales en el tiempo legal y oportuno y hasta la presente no se ha dado traslado de las mismas.

Indica que en la audiencia virtual realizada el 4 de marzo de 2021 no se aceptó la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por ser extemporánea la contestación de la demanda y sin embargo, le dio trámite de las pruebas documentales, siendo un acto violatorio del debido proceso que el despacho decretara pruebas de oficio de la contestación de la demanda extemporánea y así de manera automática convalidó los documentos de la parte demandada, violándose el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y 169 del C.G.P.

Solicita que se llame a declarar al señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, a efecto de que deponga sobre la hoja de vida, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020, esta no reposaba en el expediente y que sea recepcionada en la audiencia donde el perito debe sustentar el dictamen pericial, señalada para el día 2 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

En el sub examine, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través del correo institucional del juzgado, el día 26 de abril de 2021, elevó petición en el sentido de que se les enviara a su correo las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, copia de la contestación de la demanda presentada por el Curador Adlitem, declaración jurada del señor WILMER JAVIER POLO CHARRASQUILLA; sin embargo, conforme lo informa el petente que el citador del Juzgado, le envió las copias solicitadas, por tal razón, considera este estrado judicial que se encuentra superado este punto.

En relación con el traslado de las pruebas documentales en el tiempo legal y oportuno; el artículo 110 del C.G.P., *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

En la audiencia virtual celebrada el día 15 de abril de 2021, dentro del cual el apoderado de la parte demandante poseía todas las facultades legales, para interponer los recurso de ley y no lo hizo, guardando silencio.

Es cierto que en la audiencia virtual realizada el 4 de marzo de 2021 no se aceptó la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por ser extemporánea la contestación de la demanda.

El artículo 169 del C.G.P., preceptúa:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (subrayas por fuera del texto original).

El numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., señala que es uno de los deberes del juez, *“Emplear los poderes que éste código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes”.*, norma que fue declarada constitucional mediante la sentencia C-396 de 2007.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que las pruebas decretadas de oficio en la audiencia virtual el día 4 de marzo de 2021, son útiles para la verificación de los hechos relacionados por las partes, auto según la norma antes transcrita no admiten recurso conservando su ejecutoria formal.

En relación con la solicitud de que se llame a declarar al señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, a efecto de que deponga sobre la hoja de vida, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020, esta no reposaba en el expediente, el numeral 2º del artículo 373 del C.G.P., establece que solo es procedente el recibo del interrogatorio de parte, cuando en la audiencia inicial se

haya aceptado la justificación de su inasistencia, sin embargo, el demandante en la audiencia inicial le fue recepcionado su interrogatorio, por lo cual no procede tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

DENEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14e65af57ce97ac24aee86b7ec1ca048994ff95e04ad0de3b3c325598f16e86c

Documento generado en 13/05/2021 04:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>